

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diminue de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea: Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES

Circular número 38.

Resultando tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Mieugo y por tanto la tercera parte del total de que se compone dicho Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he dispuesto se proceda á la eleccion parcial para cubrir aquellas en la forma prevenida en la ley de 2 de Mayo último y Real orden de 4 del propio mes, el domingo 2 de Marzo próximo; la designacion de Interventores se hará por la Comision inspectora de Torrelavega el viernes 28 del corriente; el escrutinio general de distrito que indica el art. 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 el domingo 9 de Marzo, y el siguiente 16 la sesion pública extraordinaria de que trata el 87 de esta última ley, pudiendo hacerse reclamaciones para ante la Comision provincial dentro de los tres días que determina el art. 88 y serán resueltas en los diez siguientes.
Los tres Concejales elegidos tomarán posesion en la primera sesion que

celebre el Ayuntamiento despues del 27 del repetido mes de Marzo.
Santander 13 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.625.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Gutierrez Belmonte, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Antonia», de mineral de calamina, al sitio que llaman El Torcon de la Valleja Ciega, Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, que linda al Sur con terreno egido y punto que llaman la Valleja Ciega; al Este con egido tambien conocido con el nombre de Cotera García; al Norte con la Braña de Ozcaba, y al Oeste con carretera de tercer orden que desde Cabezon de la Sal se dirige á Reinosa.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á los 300 metros de la carretera de Cabezon de la Sal con direccion al Oeste en el egido y sitio que llaman el Torcon de la Valleja Ciega; de ella en direccion al Norte se medirán 700 metros; del Norte al Este 200 metros, del Este al Sur 600 metros; del Sur al Oeste 200 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el dia 5 del corriente

Y habiendo sido admitida por decreto de 7 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Febrero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.627.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Dúbeda Apecechea, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Benito», de mineral de hierro, término del lugar de Sobremazas y Hermosa, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al Sur con la mina Jubileo y á los demás vientos con terreno franco.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto de partida de la mina titulada Jubileo; de esta se medirán al Norte 400 metros; de esta al Este 300 metros; de esta al Sur 400 metros, y de esta se medirán al Oeste 300 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el dia 10 del corriente

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 13 de Febrero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

A pesar de lo terminantemente dispuesto por el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, son muchas las Juntas locales de primera enseñanza que no han remitido todavía los presupuestos del año económico de 1889-90 para la inversion de las cantidades consignadas para material de las escuelas de sus respectivos distritos, no obstante haberles presentado á su debido tiempo los Profesores que las regentan.

No pudiendo tolerar por más tiempo tal conducta he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes Presidentes de las

expresadas corporaciones, previniéndoles que tan pronto como reciban esta circular remitan los presupuestos que obren en su poder despues de que sean informados por aquellas, reclamando á los respectivos maestros los que no hubieren sido presentados y teniendo en cuenta que si antes del dia primero de Marzo próximo no se reciben en esta Junta se adoptarán contra los morosos las medidas que correspondan.

Santander, Febrero 13 de 1890.

El Gobernador Presidente,

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 29 de Enero de 1890.

Señores Piñal (D. J. y D. P.), Merino, Ceballos, Uzurrun y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Rogar de nuevo al Sr. Gobernador civil se sirva autorizar el despacho de apremio contra el Ayuntamiento de Santander por débito al contingente provincial.

Ordenar al médico de Beneficencia provincial se constituya en el Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso con objeto de atender á los enfermos epidémicos que allí existen y de proponer con urgencia las determinaciones de socorro que deban adoptarse.

Entregar con objeto de que le tengan presente, á los Sres. Diputados encargados de girar la visita de inspeccion al Ayuntamiento de Valdeprado, el expediente formado por el comisionado de apremio.

Pasar á la Contaduría, para que se tenga en cuenta al formarse el próximo presupuesto adicional, una comunicacion relativa á insuficiencia de la consignacion para gastos de material.

Pasar á la Depositaria provincial,

después de que se hayan publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, la 5.ª y 6.ª relación de jornales, materiales y demás gastos causados durante los meses de Setiembre y Octubre últimos en la reparación de las escuelas, pretilos y afirmado sobre la ría de Carasa.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Arredondo del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 días.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En las cuentas del Ayuntamiento de Reocina de 1876 á 77, 77 á 78 y 78 á 79.

En una reclamación de D. Angel Gomez Palacio contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño que le ordenó dejar expedito un camino.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesión del día 30 de Enero de 1890.

Señores Piñal (D. J. y D. P.), Gomez Ceballos, Merino, Díez de Ulzurrun y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Nombrar capataz de las carreteras de San Miguel de Aras al puente de Carasa y de este á Adal al peon de la primera D. Juan Rodríguez y Huerta, y comunicarlo á la Contaduría á los efectos oportunos.

Expedir certificación haciendo constar no aparece que D. Buenaventura Obregon Ruiz, vecina de San Vicente de la Barquera, haya percibido ni perciba pension alguna de fondos provinciales.

Por ser á Depositaria, después que se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia la 7.ª relación de los jornales, materiales y demás gastos, causados durante el mes de Octubre de 1889 en la reparación de las escuelas, pretilos y afirmado sobre la ría de Carasa.

Pedir informe al Alcalde de Alfoz de Llorido acerca de la familia con que cuenta Ramon Cué Haces, con objeto de resolver la instancia del mismo solicitando socorro para la lactancia de niños gemelos.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En una instancia del Alcalde del pueblo de Arenas respecto á que se practique una liquidación de lo que adeuda á aquel pueblo el Ayuntamiento por intereses de láminas de Propios del mismo pueblo.

En una queja de D. Manuel Cano y otros vecinos del pueblo de Hormiguera contra el reparto vecinal formado por el Ayuntamiento de Valdeprado.

En las cuentas del Ayuntamiento de Bareyo de los ejercicios de 1882 á 83, 83 á 84 y 84 á 85 y en las del de Reocina de 1882 á 83 y 83 á 84.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesión del día 1.º de Febrero de 1890.

Señores Gomez Ceballos, Piñal (D. J. y D. P.), Merino y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Celebrar diariamente el número de sesiones que exijan los asuntos que están á su cargo, á las once de la mañana ó la hora que previamente se

(Pasa á la 3.ª plana.)

CUADRO DE RECLUTAMIENTO

DE LA

ZONA MILITAR NUM. 60.

RELACION nominal de los individuos del expresado cuadro que pueden pasar á recoger en estas oficinas sus licencias absolutas de 9 á 12 de la mañana, debiendo presentar el pase que obra en su poder para canjearlo por dicha licencia, haciendo lo propio los que la soliciten por medio de los Alcaldes respectivos.

CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES		PUEBLO.	PROVINCIA.
		del padre.	de la madre.		
Recluta.	Angel Sanchez Garcia	Pedro	Josefa	Puertas	Oviedo
»	Andrés Campillo Perez	Jerónimo	Francisca	Camarmeña	Idem
»	Aniceto Gutierrez Ruiz	Manuel	María	Mazcuerras	Santander
»	Antonio Mata Fernandez	Domingo	Manuela	Mijares	Idem
»	Agustin del Rivero	N.	Dionisia	Las Presillas	Idem
»	Antonio Pozo Garcia	Agustin	Isabel	Riocorbo	Idem
»	Antonio Diaz Calderon	Joaquin	Guadalupe	La Serna	Idem
»	Adrian Roiz Barco	Manuel	María	Serdio	Idem
»	Alfredo Plaza Gutierrez	Manuel	Juliana	Santander	Idem
»	Arturo Zorrilla Alonso	Vicente	Mercedes	Oviedo	Idem
»	Antonio María Bedia Fernandez	Clemente	Marcela	Santander	Idem
»	Antonio Caballero Guerra	Rafael	Josefa	Palacios	Oviedo
»	Adolfo Fraile Padilla	José	María	Treceño	Santander
»	Buenaventura Corces Anton.	Ceferino	Josefa	Rozajas	Oviedo
»	Baltasar Rodriguez Sanchez	Benito	Dominica	Boris	Idem
»	Bernardo Mesones Borbolla	José	María	Renedo	Santander
»	Bonifacio Galnares	Incógnito	Paula	Luriezo	Idem
»	Bonifacio Arenal Diestro	Severino	María	Gormazo	Idem
»	Bonifacio Blanco Herrera	Manuel	Vicenta	Polanco	Idem
»	Beltran Calderon Velarde	Francisco	Nicolasa	Polanco	Idem
»	Bruno Campo Ortiz	Manuel	Antonia	Salió	Idem
»	Bernardino Garcia Muñiz	Cayetano	Vicenta	Cabrojo	Idem
»	Blas Gutierrez Bravo	José	María	Tollo	Idem
»	Celestino Lopez Gonzalez	Fernando	Jacinta	Cudon	Idem
»	Calixto Murguerras Pinillos	Calixto	Juana	Ruiloba	Idem
»	Casimiro Vargas Guerra	Manuel	Cristina	Coo	Idem
»	Ciriaco Herrera Herrera	Esteban	Amalia	Campuzano	Idem
»	Cosme Gutierrez Galguera	Venancio	Josefa	Acebal	Oviedo
»	Ciriaco Campo Valdés	N.	Josefa	Villanueva	Idem
»	Dionisio Zalael Perales	Juan	Patricia	Reuedo	Santander
»	Domingo Villanueva Garcia	Jacinto	Paula	Perrozó	Idem
»	Dámaso Fernandez Mier	José	Isabel	Carrejo	Idem
»	Domingo Diaz Platas	Santos	Teresa	Bibaño	Oviedo
»	Domingo Meré	N	Ramona	Caldueño	Idem
»	Diego Diaz Velez	Ceferino	Manuela	La Revilla	Santander
»	Estanislao Muñiz Garcia	Facundo	Josefa	Llanes	Oviedo
»	Enrique Santoveña Fuente	Francisco	Joaquina	Bibaño	Idem
»	Emilio Gutierrez Sero	Gregorio	Bernarda	Oreña	Santander
»	El cto Ruiz Gutierrez	Ambrosio	Cecilia	Cabiedes	Idem
»	Eusebio Fuente	N.	Sinforosa	Pesaguero	Idem
»	Eusebio Fernandez Labin	Juan	Josefa	Rucandio	Idem
»	Eleuterio Labandero Ruiz	José	Joaquina	Cigüenza	Idem
»	Eustaquio Floranes Alonso	Bernardo	María	Pembes	Idem
»	Eugenio Vazquez Borbolla	Miguel	Gertrudis	Cillorigo	Idem
»	Eustaquio Herrera Fuentevilla	Fernando	Josefa	Polanco	Idem
»	Eduardo Revuelta Sierra	Leoncio	Ramona	Polanco	Idem
»	Eustasio Perales Cabarga	Francisco	Celedonia	Santander	Idem
»	Eugenio Berdeja Sanchez	Froilan	María	San Esteban	Oviedo
»	Evaristo Perez Cosío	José	Balbina	Ruenes	Idem
»	Francisco Canal Gándara	José	Marcelina	Santander	Santander
»	Felipe Leiza Ruiz	Agustin	María	Guarnizo	Idem
»	Faustino Terán Gonzalez	Francisco	María	Arenas	Idem
»	Federico Gomez Ruiz	Tomás	Carmen	Ubiarco	Idem
»	Fidel Rios Perez	Angel	Juana	Reicedo	Idem
»	Francisco Diaz Gonzalez	Francisco	Vicenta	Villasuso	Idem
»	Francisco Merodio Ortega	Rafael	Gertrudis	Turieno	Idem
»	Francisco Cuevas Cuevas	Angel	Santa	Cillorigo	Idem
»	Francisco Salceda Rebollo	Luis	Isabel	Saja	Idem
»	Fernando Estrada Saez	Venancio	Lucía	Santander	Idem
»	Félix Gonzalez Martinez	Angel	Vicenta	Molina	Oviedo
»	Fidel Gomez Suarez	Miguel	Josefa	Inganzo	Idem
»	Frutos Gutierrez San Pedro	Salvador	Martina	Los Callejos	Idem
»	Francisco Balmori Fernandez	Antonio	Joaquina	Viváño	Idem
»	Gregorio Corral Fernandez	José	Isidora	Petes	Santander

CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES		PUEBLO.	PROVINCIA.
		del padre.	de la madre.		
Recluta	Jerónimo Santiañez Alvarez	Francisco	Rafaela	S. Vte. la Barquera	Santander
»	Gervasio Ruiz Coó	José	Manuela	Arenas	Idem
»	Gerardo Alonso Pomos	Juan	Petra	Santander	Idem
»	Gregorio Macho Sanchez	Angel	Justa	San Andrés	Idem
»	Isidro Cuesta Mediavilla	Pedro	Marcelina	Caloca	Idem
»	Ignacio Tezon Velez	Manuel	Matilde	Cartes	Idem
»	Isaías Rivero Villar	Joaquin	Josefa	Arango	Oviedo
»	José María Noriega Ucto	Cayetano	Rosa	Vilde	Idem
»	Juan Soberon García	Isidoro	Juana	La Vega	Santander
»	José Liaca.	N.	Francisca	Palacio	Oviedo
»	Juan Diaz Barbolla	Domigo	Teresa	Puerta	Idem
»	José Sanchez Bárcena	Joaquin	María	Carceña	Idem
»	Juan María Villar Noriega	Francisco	Francisca	Mier	Idem
»	José Llano Terán	Domingo	Teresa	Terán	Santander
»	José Gutierrez Toribio	Federico	Josefa	Carrejo	Idem
»	José Diaz Llano	Domingo	María	Carrejo	Idem
»	Julian Fernandez Bedoya	Alejo	Agustina	Viérnoles	Idem
»	José Fernandez Gutierrez	Manuel	Simona	Salvador	Idem
»	José Quevedo Rodriguez	Servando	Josefa	Barrio Palacio	Idem
»	José Calluso Cuevas	Sebastian	María	Santillana	Idem
»	Joaquin Peraz Fernandez	Ildefonso	Josefa	Bárcena	Idem
»	José Gomez García	Félix	María	Mata	Idem
»	Juan Sanz Gutierrez	Sotero	Ildefonsa	Camijanes	Idem
»	Julian Hoyo Fernandez	Cayetano	María	Bárago	Idem
»	José Fernandez Gomez	Laureano	Jesusa	Cabrojo	Idem
»	Jorge Burnes Ruiz	Manuel	Juliana	Cillorigo	Idem
»	Juan Martinez Ceballos	Manuel	María	Ruiloba	Idem
»	José Grose Roselló	Juan	Josefa	Los Tojos	Idem
»	José Bustamante Viaña	Víctor	Froilana	San Andrés	Idem
»	José Rios Velez	Telesforo	Amalia	S. Vte. Los Llares	Idem
»	Julian Gonzalez Salceda	Francisco	María	La Vega	Idem
»	José Odriozola Perez	Eusebio	Teresa	Prio	Idem
»	Julian Argmosa Acereda	Juan	Teresa	Zurita	Idem
»	José Diaz Fernandez	Antonio	Josefa	Cueto	Idem
»	José Calleja Lanza	Ramon	Fermina	San Roman	Idem
»	José Fresno Muñoz	Ramon	Ramona	Peñacastillo	Idem

(Se concluirá)

acuerde, excepto los dias siguientes á festivos que se celebrará á las 7 de la tarde, destinándose los viernes de cada semana para tratar de las incidencias de los reemplazos

Suspender por ahora y previo pago de dietas al comisionado los procedimientos de apremio seguidos contra el Ayuntamiento de Vega de Pas, cuya resolucio n se comunicará con urgencia.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital al enfermo pobre Juan Ortiz, vecino de Marina de Cudeyo.

Reclamar del Alcalde de San Roque de Riomiera certificacion en forma de la Real orden de 13 de Diciembre último respecto á la rebaja en el cupo de consumos de aquel Ayuntamiento.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega por el que se incluyó en las listas de electores para compromisarios á D. Juan Francisco Lopez Sanchez.

Aprobar, una cuenta importante 171,45 pesetas por gastos de material del correccional de Torrelavega en el mes de Diciembre último; otra por abono al servicio telefónico en los meses de Enero á Marzo próximo, importante 27 pesetas, y otra de D. Francisco Lopez Trevilla por cristales puestos en el edificio de la Diputacion, cuyo importe es de 240,75 pesetas.

Reclamar del Alcalde de Bar y antecedentes relativos á las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1885 á 86

Informar al Sr. Gobernador civil:

En una reclamacion de D. Carmen Fernandez solicitando la suspensio n del embargo verificado en bienes de D. Manuel de la Fuente para pago de un descubierto en un reparto vecinal

hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesion, arte ú oficio

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitacion, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripcion de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La accion para recobrar ó retener la posesion.

2.º La accion para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripcion de toda clase de acciones, cuando no haya disposicion especial que otra cosa determine, se contará desde el dia en que pudieron ejercitarse.

Art. 1.970. El tiempo para la prescripcion de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripcion desde el último pago de la pensio n ó renta.

Art. 1.971. El tiempo de la prescripcion de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1.945. La interrupcion civil se produce por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1.946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupcion la citacion judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda

Art. 1.947. Tambien se produce interrupcion civil por el acto de conciliacion, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesion ó dominio de la cosa cuestionada

Art. 1.948. Cualquiera reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesion.

Art. 1.949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripcion ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripcion del segundo.

Art. 1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podia transmitir su dominio.

Art. 1.951. Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesion en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinacion de aquel requisito en la prescripcion del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripcion se trate.

Art. 1.953. El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

Art. 1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años con buena fe.

Tambien se prescribe el dominio de las cosas muebles

del Ayuntamiento de Alfoz de Llorido.

Respecto á un reparto del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En un expediente del Ayuntamiento de Camargo relativo al ex-recaudador de fondos municipales.

En un recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que se dispuso pagar al contratista de las obras del cementerio de Ciriego 125.000 pesetas en láminas del empréstito municipal.

En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Reocin correspondientes á los ejercicios de 1879 á 80, 80 á 81 y 81 á 82.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benítez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE RECAUDACION.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial se llevará á efecto en el Ayuntamiento de Los Tojos los dias 19 y 20 del corriente mes por D. Francisco Diaz Hidalgo, recaudador nombrado por dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Santander 13 de Febrero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Ricardo Guisasola.

Anuncios oficiales.

Don Pedro Saro, Juez municipal de Villacarriedo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, á pesar de haber sido anunciada por término de quince dias, tengo acordado hacerlo por segunda vez é igual término de quince dias, para que los que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro de dicho término con los documentos y más requisitos que el Reglamento del caso previene.

Dado en Villacarriedo á once de Febrero de mil ochocientos noventa — Pedro Saro.—Por mandato del señor Juez, el Secretario, Eugenio R. Colliantes.

Alcaldía de Santander.

No habiéndose presentado el dueño del billete agraciado por la suerte á recoger el cerdo de la casa de Caridad que se rifó el 2 del corriente mes, la Alcaldía ha acordado anunciarlo para conocimiento general y señalar hasta el dia 28 del presente mes para que la persona interesada pueda hacerse cargo de él previo cumplimiento de las formalidades del caso.

Trascurrido este plazo y practicada la correspondiente tasacion de su valor á los efectos oportunos, se procederá al díguello del referido animal para evitar los perjuicios que su alimenta-

cion y custodia está infringiendo á aquel benéfico establecimiento.

Santander 12 de Febrero de 1890.—M. Martinez de Peñalver.

Ayuntamiento de Valderredible.

Terminado el repartimiento vecinal de este distrito para cubrir el cupo y recargos de consumos en el actual año económico, se hace público por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se enteren de él y reclamen dentro del término fijado cuanto á su derecho conduzca, apercibidos que todos los dias se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Valderredible 5 de Febrero de 1890.—Lázaro S. Bernardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

por la posesion no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condicion.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 463 de este Código.

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron ni por los cómplices ó encubridores, al no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la accion para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesion durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripcion se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta por el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben tambien el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesion no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distincion entre presentes y ausentes, salvo la excepcion determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computacion del tiempo necesario para la prescripcion se observarán las reglas siguientes:

1.º El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, uniéndolo al suyo el de su causante.

2.º Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.º El dia en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III.

De la prescripcion de las acciones.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesion, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposicion sin perjuicio de lo establecido para la adquisicion del dominio ó derechos reales por prescripcion.

Art. 1.964. La accion hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripcion á los quince.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la accion para pedir la particion de la herencia la division de la cosa comun ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones siguientes:

- 1.º La de pagar pensiones alimenticias.
- 2.º La de satisfacer el precio de los arriendos, sean estos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.
- 3.º La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos mas breves.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1.º La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que